



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS
DE MAYORÍA RELATIVA**

EXPEDIENTE:

RIN/DMR/XI/16/2021

ACTOR: PARTIDO POLITICO
FUERZA POR MÉXICO.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL DE MATÍAS
ROMERO AVENDAÑO, OAXACA.²

TERCERO INTERESADO.
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Inconformidad al rubro señalado, promovido por **José Raúl Arias Toral** en su caracter de Representante Propietario del Partido Fuerza Por México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; quien controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el **Consejo Distrital Electoral número 11**, en la elección de Candidatos a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes.





¹ En adelante partido actor o parte actora.

² En adelante IEEPCO.

1. Proceso electoral local ordinario de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.³

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo Distrital
1 de diciembre de 2020	06 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	9 de junio al 10 de junio de 2021

2. Cómputo distrital y recuento. Mediante sesión especial de nueve de junio⁴, el IEEPCO, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales en el distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en dicha sesión en el acta de cómputo de la elección se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	42582	CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	24414	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE
 CANDIDATURA COMÚN PT-PVEM	5985	CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	2233	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
 FUERZA POR MÉXICO	2140	DOS MIL CIENTO CUARENTA

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1819	MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1271	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1233	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	597	QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	570	QUINIENTOS SETENTA
CANDIDATO NO REGISTRADO	34	TREINTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	82878	OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO

3. Entrega de Constancia de mayoría. Con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, se entregó la constancia de mayoría a la ciudadana Rosalinda López García, candidata del Partido MORENA, como ganadora de la elección de diputaciones locales del Distrito 11, en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Segundo. Recurso de inconformidad.

a. Radicación de la demanda. El catorce de junio, el actor representante del Partido Fuerza por México, interpuso su recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, con la finalidad de impugnar los resultados consignados en la elección de diputados del distrito 11, en Matías Romero Avendaño, Oaxaca; mismo que fue remitido a este Tribunal mediante oficio IEEPCO/CDE/001/2021 el veintitrés de junio siguiente.

b. Acuerdo de turno. En la fecha señalada, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó

formar el expediente respectivo, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, quedando identificados con las claves RIN/DMR/XI/16/2021 y turnó los autos a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

c. Requerimiento. Mediante acuerdo de quince de julio pasado, se radicó el expediente de referencia, asimismo, mediante diligencia para mejor proveer se requirió diversa información relacionada con el presente asunto.

d. Admisión de la demanda, cierre de instrucción y fecha de discusión. El veinte de julio, al no haber cuestión pendiente por sustanciar, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y al encontrarse debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia; por lo cual la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que será sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios⁷.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo subsecuente Constitución local.

⁷ La expresión "Ley de Medios local", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un partido político quien controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el IEEPCO en el distrito electoral 11, en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse oficiosamente si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

En el caso concreto, quien comparece como tercero interesado en el presente asunto, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de personalidad de la parte actora y por lo tanto debe ser desechada por este Tribunal, pues a su consideración el actor **no tiene personalidad jurídica para impugnar actos de Consejos Distritales o Municipales**, ya que, su marco de acción únicamente puede ejercerse contra determinaciones del Consejo General del IEEPCO.

De la misma manera, señala que el partido actor carece de **determinacia**, ya que, no se ubica en el supuesto de estar en el segundo lugar y por ello, a ningún fin práctico llevaría anular las casillas o la elección, porque, la diferencia entre el partido ganador y del que impugna es notoriamente mayor.

Siendo así, señala que **no le asiste la razón al partido actor que pretenda mantener su registro mediante la anulación de la voluntad popular.**

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el tercero interesado respecto a la falta de personalidad del actor para impugnar los resultados de los Consejos Distritales; no le asiste la razón, ya que quien promueve ostenta el carácter de representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO,

quien, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca.

Así, conforme al inciso b), del artículo 13 de la Ley de Medios Local, está legitimado para interponer los recursos que prevé la ley en comento; pues, como se dijo, el promovente es el representante legítimo ante el Consejo General del IEEPCO.

Máxime, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció la personalidad del recurrente como representante propietario del Partido Fuerza por México ante el citado Consejo.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al tercero interesado al señalar que el actor carece de determinancia, para impugnar la elección de Diputados del Distrito 11, ya que, no se encuentra en el supuesto de estar en el segundo lugar, lo que, a **ningún fin práctico llevaría anular las casillas o la elección.**

Ahora bien, del estudio al escrito de demanda, se advierte que, el objetivo del partido actor **es conseguir que se anulen diversas casillas para conseguir el porcentaje mínimo requerido para poder conservar su registro como partido político.**

Esto es, la solicitud realizada por el partido actor se encuentra encaminada a que su determinancia se valore de manera general, pues como se señaló, su pretensión final es reducir la votación y así **conservar su registro como partido político**; pues, cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controvierte la votación se debe considerar útil para la conservación del registro.

Ahora bien, en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue



determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis⁸. Así, la única excepción a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida⁹.

También, la citada Sala Superior ha señalado que un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial, entre otros supuestos, en el número de posibles contendientes en un proceso electoral, **así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos**.¹⁰

Entonces, si bien existe el criterio jurisprudencial que para que la nulidad de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, también, ha sido criterio de la citada Sala que aun en el supuesto de que la pretensión del actor, esté encaminada a la conservación de su registro como partido político, es suficiente para analizar su pretensión.

De ahí que, contrario a lo señalado por quien comparece como tercero interesado, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, se debe tener por colmado el requisito de determinancia, ya que, como se explicó la consecuencia final de la votación puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro.

⁸ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁹ Véase la tesis XVI/2003 de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

¹⁰ Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-307/2001.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido recurrente, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto o actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, asimismo, consta la firma autógrafa del representante del partido recurrente.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el diez de junio, y si la demanda atinente fue **presentada el catorce de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL JUEVES	DIA 1 VIERNES	DIA 2 SÁBADO	DIA 3 DOMINGO	DIA 4 LUNES
10 DE JUNIO	11	12	13	14

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que el actor conforme al artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios multicitada impugna en su calidad de partido político el cómputo de la elección municipal, lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado y superado el requisito de interés jurídico.



e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

a) El partido actor señala expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 11 electoral, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) El partido recurrente menciona de forma individualizada del acta de cómputo distrital impugnada.

c) En el presente asunto, el partido actor hace la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita que se anulen en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

CUARTO. Tercero interesado. El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la accionante.

En la especie, Emmanuel Martínez García, se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido MORENA, esto es, representante del partido que resultó ganador, por tal motivo, resulta necesario estudiar lo siguiente:

Oportunidad. El ocurso del tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de las certificaciones realizadas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral multicitado.

Forma. En el escrito en comento consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y formula una pretensión incompatible con la del partido recurrente.

Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que el compareciente o tercero interesado es un Partido Político quien de conformidad con la Ley de Medios tiene la facultad de comparecer mediante el escrito que considere pertinente, precisando las razones del interés jurídico en que se funde, exponiendo sus pretensiones concretas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios; aunado a que, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, manifiesta que compareció con el carácter de tercero interesado el citado ciudadano como representante propietario del Partido Revolucionario MORENA.

Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el Partido MORENA que comparece con el carácter de tercero interesado, contendió con el partido recurrente en la elección que se controvierte y fue quien resultó ganador en la misma, lo que implica un derecho incompatible.

Por las razones dadas, se tiene que el compareciente cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios local, por lo que se le tiene por reconocido el carácter de tercero interesado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, precisión de los agravios, litis y metodología.

1.1 La pretensión del partido actor es que sea anulada la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 11 Distrito Electoral local con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca,



esto al anularse las casillas señaladas en su demanda por las causales específicas que manifiesta.

1.2 Al respecto, los **agravios** que hace valer el partido actor son los siguientes:

a) Causal de nulidad establecida en el **inciso a)**, del artículo 76 de la Ley de Medios local, consistente en que las casillas 83 E1, 97 B, 100 B, 100 C1, 101 B, 408 B, 408 C2, 1144 E2, 1145 E1, 1146 B, 1147 E2, 1148 E1, 1152 B, 1152 E1, 1189 E3, 1192 B, 1192 E1, 1338 B, 1340 B, 1340 E1, 1342 B, 1343 B, 1344 B, 1344 E1, 1545 B, 1445 C1, 1546 B, 1546 C1, 1547 C1, 1548 C1, 1550 E2, 1551 B, 1552 B, 1811 B, 1811 E1, 1812 B, 1812 E2, 1814 B, 1888 B, 1891 C1, 1895 B, 1895 C1, 1895 E1, 2081 B, 2255 B, 2257 B y 2257 C1, fueron instaladas sin causa justificada en un lugar distinto señalado por el Consejo Distrital local.

b) La nulidad establecida en el **inciso d)**, del artículo 76 de la Ley de Medios Local, tocante en que sin causa justificada se entregaron los paquetes electorales de las casillas 1895 E1, 1888 B, 408 C2, 1340 E1, 1550 E2 y 1895 C1 fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹.

c) La actualización establecida en el **inciso k)**, del artículo 76, de la ley en cita, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma en la totalidad de las casillas instaladas.

d) La nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales.

1.3 Entonces la **litis** consiste en determinar si conforme a lo señalado por el partido actor da lugar o no a decretar la nulidad

¹¹ En adelante LIPEEO.

de la votación recibida en las casillas con base en las causales de nulidad previstas; y, como consecuencia si deben modificarse o no los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección a diputados del Distrito local electoral 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

1.4 Metodología. Expuesto lo anterior, se debe señalar que las nulidades hechas valer serán analizadas conforme fueron señaladas, ello tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹²"

II. Análisis de los agravios.

1.1 Estudio del agravio identificado con el inciso a), consistente en la instalación de diversas casillas en un lugar distinto es infundado en atención a lo siguiente:

Como se refirió, el Partido actor hizo valer la causal de nulidad en cuarenta y siete casillas, las cuales son: 83 E1, 97 B, 100 B, 100 C1, 101 B, 408 B, 408 C2, 1144 E2, 1145 E1, 1146 B, 1147 E2, 1148 E1, 1152 B, 1152 E1, 1189 E3, 1192 B, 1192 E1, 1338 B, 1340 B, 1340 E1, 1342 B, 1343 B, 1344 B, 1344 E1, 1545 B, 1445 C1, 1546 B, 1546 C1, 1547 C1, 1548 C1, 1550 E2, 1551 B, 1552 B, 1811 B, 1811 E1, 1812 B, 1812 E2, 1814 B, 1888 B, 1891 C1, 1895 B, 1895 C1, 1895 E1, 2081 B, 2255 B, 2257 B y 2257 C1.

En ese orden, el actor en esencia refiere que el lugar donde se instalaron las casillas señaladas difiere con el encarte, lo que causa agravio a su representado, pues al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló generó desorientación en la ciudadanía respecto el lugar donde podían votar, violentando flagrantemente los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

1.2 Marco normativo.

¹² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>



El artículo 76, inciso a) de la Ley Medios local establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 202 al 206 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, una vez que los Consejos respectivos verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 218 de la Ley de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en

lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

Artículo 218.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V.- El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos



tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo respectivo, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios local, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, lo siguiente:

1.- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.

2.- Que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello.

3.- Que con tal situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar.

4.- Que sea determinante para el resultado de la votación.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley en comento, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se **acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado**, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se **provocó una confusión en el electorado** respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Sin dejar pasar desapercibido que una vez que se acrediten los anteriores elementos, ello no implica necesariamente que con ello traiga como consecuencia la nulidad de la votación, sino que una vez verificado lo anterior se deberá analizar **si dichos actos fueron determinantes en el resultado de la votación**, ya que de acreditarse sería procedente la nulidad de la votación.

Resulta oportuno destacar que el requisito de la determinancia ha permeado a todas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, incluyendo aquellas en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación. Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2000¹³.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio protege el principio de **certeza**, respecto del conocimiento del lugar donde se ubicará la casilla: los electores, para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes para identificar las casillas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios electorales que integraran la mesa directiva de la casilla, conocer el lugar en que habrá de instalarse.

¹³ Cuyo rubro es: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)



Ahora bien, para atender el presente asunto, resulta necesario analizar el caudal probatorio que obra en autos, en particular, el relacionado con la causal de nulidad que hace valer el partido actor.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla previamente publicadas (Encarte); **b)** actas de la jornada electoral; **c)** actas de escrutinio y cómputo en casilla.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Para un mejor análisis, se muestra un cuadro cuyos datos ahí vertidos se obtienen del estudio al material de pruebas señalado, mismo que servirá para el estudio del agravio formulado por partido político actor, que son los siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS.	LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR CONFORME AL ENCARTE.
83	E1	ESC. PRIM. 24 DE FEBRERO, CALLE PRINC. S/N, CENTRO, EL SARDINERO, EL BARRIO DE LA SOLEDAD.	ESCUELA PRIMARIA VEINTICUATRO DE FEBRERO, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, EL SARDINERO, CÓDIGO POSTAL 70382, EL BARRIO DE LA SOLEDAD, OAXACA., A UN COSTADO DE LA CARRETERA TRANSISTMICA
97	B	LAS ACTAS NO REFIEREN DONDE EL DOMICILIO, SIN EMBARGO EN ELLAS NO SE ADVIERTE	DOMO DEL CECYTE PLANTEL 33, AVENIDA VIRGEN DE LA SOLEDAD, SIN NÚMERO, COLONIA GUADALUPE VICTORIA, CHAHUITES, CÓDIGO POSTAL 70190, CHAHUITES, OAXACA., ENTRE CALLE SAN MATEO Y CONSTITUCIÓN
100	B	AV. PRINCIPAL NTE. S/N, 1ª SECCIÓN, CHAHUITES.	DOMO DE LA CASA DE LA CULTURA, AVENIDA PRINCIPAL NORTE, SIN NÚMERO, PRIMERA SECCIÓN, CHAHUITES, CÓDIGO POSTAL 70190, CHAHUITES, OAXACA., FRENTE A PRODUCTOS DONAJI
100	C1	CASA DE LA CULTURA, AV. PRINCIPAL NORTE, PRIMERA SECCIÓN S/N.	DOMO DE LA CASA DE LA CULTURA, AVENIDA PRINCIPAL NORTE, SIN NÚMERO, PRIMERA SECCIÓN, CHAHUITES, CÓDIGO POSTAL 70190, CHAHUITES, OAXACA., FRENTE A PRODUCTOS DONAJI
101	B	CALLE AYUNTAMIENTO, CENTRO, CHAHUITES, OAXACA.	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE AYUNTAMIENTO ORIENTE, NÚMERO 1, CENTRO, CHAHUITES, CÓDIGO POSTAL 70190, CHAHUITES, OAXACA., A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL
408	B	JARDÍN DE NIÑOS "FRIDA KAHLO", AV. DE LA ROSA, ESQ. INDEPENDENCIA, LA OAXAQUEÑA.	JARDÍN DE NIÑOS FRIDA KAHLO, AVENIDA DE LA ROSA ESQUINA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LA OAXAQUEÑA, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, CÓDIGO POSTAL 70300, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA., CALLE PRINCIPAL FRENTE A TIENDITA
408	C2	AV. DE LA ROSA, ESQUINA DE INDEPENDENCIA, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.	JARDÍN DE NIÑOS FRIDA KAHLO, AVENIDA DE LA ROSA ESQUINA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LA OAXAQUEÑA, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, CÓDIGO POSTAL 70300, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA. CALLE PRINCIPAL FRENTE A TIENDITA.

1144	E2	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE DEL CARMEN SIN NÚMERO, CENTRO, EL TRIUNFO, POSTAL 70336, SAN JUAN GUICHICOVI.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE DEL CARMEN, SIN NÚMERO, CENTRO, EL TRIUNFO, CÓDIGO POSTAL 70336, SAN JUAN GUICHICOVI, OAXACA, FRENTE A LA CASA EJIDAL.
1145	E1	AGENCIA MUNICIPAL, CALLE CONSTITUCIÓN, SIN NÚMERO, CENTRO, ARROYO LIRIO, C.P 70344.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE CONSTITUCIÓN, SIN NÚMERO, CENTRO, ARROYO LIRIO, CÓDIGO POSTAL 70344, SAN JUAN GUICHICOVI, OAXACA, FRENTE A LA AGENCIA VIEJA
1146	B	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, EL SACRIFICIO, C.P 70330, SAN JUAN GUICHICOVI.	GALERA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, EL SACRIFICIO, CÓDIGO POSTAL 70330, SAN JUAN GUICHICOVI, OAXACA, A UN COSTADO DE LA ESCUELA LÁZARO CÁRDENAS
1147	E2	LA GALERA DE LA AGENCIA DE POLICÍA, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, THE REAL, C.P 7034	GALERA DE LA AGENCIA DE POLICIA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, THE REAL, CÓDIGO POSTAL 70341, SAN JUAN GUICHICOVI, OAXACA, A LADO DE LA ESCUELA MARGARITA MAZA DE JUAREZ
1148	E1	CASA EJIDAL, CALLE PRINCIPAL S/N.	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 70335, SAN JUAN GUICHICOVI, OAXACA, SOBRE LA AVENIDA PRINCIPAL
1152	B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JUAN VIEJO, CÓDIGO POSTAL 70330, SAN JUAN GUICHICOVI, OAXACA, A UN COSTADO DE LA ESCUELA INICIAL
1152	E1	TECHUMBRE DE LA ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS, ARROYO GUASAMANDO, C.P.70330	TECHUMBRE DE LA ESCUELA PRIMARIA LAZARO CARDENAS, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, ARROYO GUASAMANDO, CÓDIGO POSTAL 70330, SAN JUAN GUICHICOVI, OAXACA, FRENTE DE LA CASA DE SALUD
1189	E3	AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, CENTRO, LA PALESTINA.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, CENTRO, LA PALESTINA, CÓDIGO POSTAL 70230, SAN JUAN MAZATLAN, OAXACA, FRENTE A LA ESCUELA EMILIANO ZAPATA
1192	B	LA AGENCIA MUNICIPAL.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, LOS VALLES, CÓDIGO POSTAL 70230, SAN JUAN MAZATLAN, OAXACA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATOLICA
1192	E1	20 DE NOVIEMBRE, ESQUINA REVOLUCIÓN SIN NÚMERO, CENTRO, MONTE ÁGUILA.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE VEINTE DE NOVIEMBRE ESQUINA REVOLUCIÓN, SIN NÚMERO, CENTRO, MONTE ÁGUILA, CÓDIGO POSTAL 70236, SAN JUAN MAZATLAN, OAXACA, A UN COSTADO DE LA TIENDA DICONSA
1338	B	AV. JUÁREZ S/N, COL. 1ª SECCIÓN, SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA.	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA JUÁREZ, SIN NÚMERO, SEGUNDA SECCIÓN, SAN MIGUEL CHIMALAPA, CÓDIGO POSTAL 70155, SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL
1340	B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 70155, SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE
1340	E1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ANTONIO CHIMALAPA.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ANTONIO, CÓDIGO POSTAL 70157, SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, A UN COSTADO DE LA CANCHA MUNICIPAL Y EN LA AGENCIA MUNICIPAL
1342	B	EL DOMO DE LA AGENCIA PRINCIPAL.	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, CUAUHTÉMOC GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 70156, SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATOLICA
1343	B	EL DOMICILIO AGENCIA MUNICIPAL, CALLE 19 DE MARZO, SIN NÚMERO, CENTRO, LAS CONCHAS.	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE 19 DE MARZO, SIN NÚMERO, CENTRO, LAS CONCHAS, CÓDIGO POSTAL 70155, SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, A UN COSTADO DE LA UNIDAD MÉDICA
1344	B	DOMO DE LA AGENCIA MPAL., S/N, CENTRO, EL PORVENIR, C.P 70155.	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, EL PORVENIR, CÓDIGO POSTAL 70155, SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA
1344	E1	LA AGENCIA MUNICIPAL.	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, LOS LIMONES, CÓDIGO



			POSTAL 70156, SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, A UN COSTADO DEL CENTRO DE SALUD
1545	B	AV. JUÁREZ Y AYUNTAMIENTO S/N, COLONIA CENTRO.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, AVENIDA JUÁREZ Y AYUNTAMIENTO, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PEDRO TAPANATEPEC, CÓDIGO POSTAL 70180, SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL
1545	C1	CALLEJÓN AYUNTAMIENTO, CENTRO, SAN PEDRO TAPANATEPEC.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, AVENIDA JUÁREZ Y AYUNTAMIENTO, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PEDRO TAPANATEPEC, CÓDIGO POSTAL 70180, SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL
1546	B	EN EL MERCADO PÚBLICO.	ESTACIONAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL, CALLE CINCO DE FEBRERO, SIN NÚMERO, BARRIO LAS FLORES, SAN PEDRO TAPANATEPEC, CÓDIGO POSTAL 70180, SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA, ENTRE AVENIDA MUNICIPIO LIBRE Y MANUEL ÁVILA CAMACHO
1546	C1	MERCADO PÚBLICO.	ESTACIONAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL, CALLE CINCO DE FEBRERO, SIN NÚMERO, BARRIO LAS FLORES, SAN PEDRO TAPANATEPEC, CÓDIGO POSTAL 70180, SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA, ENTRE AVENIDA MUNICIPIO LIBRE Y MANUEL ÁVILA CAMACHO
1547	C1	DIF MUNICIPAL, AV. FRAY PEDRO SAMAYOGA, BO. VEINTIUNO DE MARZO.	DIF MUNICIPAL, AVENIDA FRAY PEDRO SAMAYOGA, SIN NÚMERO, BARRIO VEINTIUNO DE MARZO, SAN PEDRO TAPANATEPEC, CÓDIGO POSTAL 70180, SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA, AUN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS RUFO ÁLVAREZ CORTÉS
1548	C1	PLAZA DE LOS TOROS EJIDAL, CALLE PAULINO B. CARRASCO, SIN NÚMERO, BARRIO CANTARRANAS.	PLAZA DE TOROS EJIDAL, CALLE PAULINO B CARRASCO, SIN NÚMERO, BARRIO CANTARRANAS, SAN PEDRO TAPANATEPEC, CÓDIGO POSTAL 70180, SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA, ENTRE CALLES EMILIANO ZAPATA Y 23 DE ABRIL
1550	E2	PLAZA CÍVICA DE ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA.	PLAZA CÍVICA DE ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, CONCHALITO, CÓDIGO POSTAL 70189, SAN PADRO TAPANATEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS Y TORTILLERÍA LAS FLORES .
1551	B	AGENCIA MUNICIPAL, PUERTO PALOMA.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, PUERTO PALOMA, CÓDIGO POSTAL 70180, SAN PADRO TAPANATEPEC, OAXACA, FRENTE AL KIOSKO Y A UN COSTADO DE ABARROTES MILAGROS.
1552	B	DOMO DE LA TELESECUNDARIA	DOMO DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, PESQUERÍA TREJO, CÓDIGO POSTAL 70180, SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DEL CAMPO DEPORTIVO
1811	B	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, CENTRO, LA ESMERALDA.	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, CENTRO, LA ESMERALDA, CÓDIGO POSTAL 70360, SANTA MARIA CHIMALAPA, OAXACA, A UN COSTADO DEL CAMPO DE FÚTBOL
1811	E1	CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CHALCHIJAPA, SANTA MARÍA CHIMALAPA.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, CHALCHIJAPA, CÓDIGO POSTAL 70360, SANTA MARIA CHIMALAPA, OAXACA, A UN COSTADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL
1812	B	TEJADO DE LA ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO.	TECHADO DE LA ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, ESPERANZA PARAÍSO, CÓDIGO POSTAL 70360, SANTA MARIA CHIMALAPA, OAXACA, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL
1812	E2	GALERA DE AGENCIA MUNICIPAL, CALLE MÓRELOS S/N, CENTRO, LA FORTALEZA.	GALERA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE MÓRELOS, SIN NÚMERO, CENTRO, LA FORTALEZA, CÓDIGO POSTAL 70360, SANTA MARIA CHIMALAPA, OAXACA, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL
1814	B	CALLE DE 5 MAYO, SIN NÚMERO, CENTRO TIERRA BLANCA, CÓDIGO POSTAL 70370.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE CINCO DE MAYO, SIN NÚMERO, CENTRO, TIERRA BLANCA, CÓDIGO POSTAL 70370, SANTA MARIA CHIMALAPA, OAXACA, FRENTE A LA PRIMARIA 5 DE MAYO Y JUNTO AL JARDÍN DE NIÑOS INDÍGENA CUAUHTÉMOC
1888	B	CALLE AYUNTAMIENTO S/N.	CALLE AYUNTAMIENTO ESQUINA

			DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO CENTRO, SANTA MARÍA PETAPA, CÓDIGO POSTAL 70370, SANTA MARÍA PETAPA, OAXACA.
1891	C1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE HIDALGO S/N, CENTRO, RINCÓN VIEJO, SANTA MARÍA PETAPA.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, CENTRO, COLONIA RINCÓN VIEJO, SANTA MARÍA PETAPA, CÓDIGO POSTAL 70370, SANTA MARÍA PETAPA, OAXACA, ENTRE CALLES EL PORVENIR Y FRANCISCO I. MADERO
1895	B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUIVICIA.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, GUIVICIA, CÓDIGO POSTAL 70370, SANTA MARÍA PETAPA, OAXACA, FRENTE A LA IGLESIA
1895	C1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUIVICIA.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, GUIVICIA, CÓDIGO POSTAL 70370, SANTA MARÍA PETAPA, OAXACA, FRENTE A LA IGLESIA
1895	E1	DELEGACIÓN MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL S/N, CENTRO, CONGREGACIÓN LA BARREÑA.	CORREDOR DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, CONGREGACIÓN LA BARREÑA, CÓDIGO POSTAL 70370, SANTA MARÍA PETAPA, OAXACA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA
2081	B	CALLE PRINCIPAL S/N, CENTRO.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, CENTRO, CAZADERO ARRIBA, CÓDIGO POSTAL 70130, SANTIAGO NILTEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DEL TINACO DE AGUA POTABLE
2255	B	AV. SAN JUAN DE LOS LAGOS, COL. GRAL. PASCUAL FUENTES.	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA SAN JUAN DE LOS LAGOS, SIN NÚMERO, CENTRO, GENERAL PASCUAL FUENTES, CÓDIGO POSTAL 70160, SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAXACA, ENTRE CALLE FRANCISCO I MADERO Y CALLE PORFIRIO DÍAZ
2257	B	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE YERBA SANTA, CALLE CARLOS MACIEL.	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE CARLOS MACIEL, SIN NÚMERO, CENTRO, YERBA SANTA, CÓDIGO POSTAL 70160, SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAXACA, FRENTE A LA PRIMARIA BENITO JUÁREZ.
2257	C1	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	DOMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE CARLOS MACIEL, SIN NÚMERO, CENTRO, YERBA SANTA, CÓDIGO POSTAL 70160, SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAXACA, FRENTE A LA PRIMARIA BENITO JUÁREZ

1.3 Determinación.

En ese sentido, del análisis al citado cuadro, es dable decir que la causal de nulidad hecha valer es **infundada** ya que como se señala en tabla previa, conforme a las documentales que obran en el expediente y que fueron analizadas, se concluye que la ubicación de las casillas fue conforme al encarte proporcionado por las autoridades administrativas electorales.

Además, es importante señalar que el partido actor no especificó en ninguna parte de su escrito, **cual fue la dirección en la que aparentemente se instalaron las casillas de forma indebida lo que deja en evidencia que no aporta datos concretos que acrediten que estas casillas fueron instaladas en un lugar distinto al señalado en el encarte como debió**



hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios local.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo analizadas que obran en autos, tocantes a las casillas precisadas en el cuadro anterior, se advierte que, si bien es cierto, los domicilios asentados no son asentados de manera idéntica al señalado en el encarte, lo cierto es que, los datos de identificación se asentaron de manera incompleta o con expresiones gramaticales distintas a los datos del lugar en donde se instalaron las casillas, tal como quedo reflejado en el cuadro que antecede.

Para el caso, se debe tomar en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral; por ende, el hecho de que no se asiente la dirección tal como aparece en el encarte, no puede ser una razón suficiente para anular la votación de las casillas señaladas por el partido político actor.

Ya que, una anotación incompleta o con expresiones gramaticales distintas no son suficientes para considerarla como una irregularidad.

Por ende, se puede concluir que, las direcciones asentadas en las actas de las casillas referidas por el partido político actor, permiten presumir válidamente que estas se instalaron en el mismo lugar, es decir, en las direcciones establecidas en el encarte.

Por otra parte, del total de las casillas citadas cuatro no tienen coincidencia en cuanto al domicilio que fue anotado en las actas de casilla y el domicilio del encarte, siendo estas las **97 B, 1148 E1, 1338 B y 1545 C1**.

No obstante, al no existir elementos de prueba que indiquen que las casillas señaladas fueron instaladas en un lugar distinto y que estos hubieran sido sin causa justificada y en un lugar prohibido por la ley; pues el partido actor no lo acreditó y

resultaban indispensables para atender su pretensión de anular la votación recibidas en dichas casillas.

En ese sentido, se estima que las irregularidades señaladas no son suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, lo cual es acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la referida jurisprudencia **9/98**¹⁴ de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional concluye que el partido actor no acredita en modo alguno que las cuarenta y siete casillas controvertidas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte; de ahí que se estime **infundado** su agravio.

2.1 Análisis del agravio b), relacionado con la nulidad de las casillas 1895 E1, 1888 B, 408 C2, 1340 E1, 1550 E2 y 1895 C1, que a decir del actor sin causa justificada se entregaron los paquetes electorales de las casillas citadas fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como se señaló, el partido actor hace valer la causal señalada pues a su consideración al entregarse sin causa justificada los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas que se señalaron vulneran en forma evidente los principios de legalidad y de certeza, así como lo estipulado en los artículos 241 y 242 de la LIPEEO.

2.2 Marco normativo.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Al respecto, el artículo 76, inciso d), de la Ley de Medios local prevé como causal de nulidad de votación recibida cuando sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la LIPEEO establece.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas, esto, en términos del numeral 4, del artículo 148 de la LIPEEO.

Por su parte el artículo 238 de la ley en cita se advierte que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 242 de la citada ley, señala que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del mismo artículo, los consejos distritales y municipales, previamente al día

de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Asimismo, de conformidad con el numerario 4, del artículo en cita, los consejos distritales y municipales podrán acordar con las instancias competentes del INE, que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley y los acuerdos, lineamientos y convenios que se establezcan entre el Instituto Estatal y el INE. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Por su parte el numeral 5, del precepto en cuestión ilustra que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital o municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Para finalizar su numeral 6, señala que el consejo distrital y municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Así, para robustecer lo anterior se entiende por caso fortuito como el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En esa índole, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación que es la entrega de paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por su parte, el artículo 243 de la LIPEEO señala que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos



distritales y municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital y municipal; y

d) El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, y deberá ser exhaustivo en mantener la cadena de custodia de los paquetes electorales bajo su responsabilidad.

Para finalizar, el numeral 3 del citado artículo indica que de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

2.3 Determinación.

Al respecto, la causal de nulidad expuesta por el partido actor resulta **inoperante**, en relación de las seis casillas señaladas, por lo siguiente:

Del análisis a los argumentos señalados por el partido actor, deviene notorio que sus señalamientos no pueden producir los

efectos que quiere, pues del análisis a su escrito de demanda se advierte que es **omiso en precisar con exactitud la hora en que llegaron los paquetes al Consejo Distrital de manera extemporánea**, esto con la finalidad de que este Tribunal lograra efectuar el estudio puntual.

Es decir, si bien manifiesta que respecto a seis paquetes electorales de las casillas citadas fueron entregado fuera de los plazos establecidos por la LIPEEO, lo cierto es, que no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho y para que este Tribunal realizara el estudio correspondiente, ello, lo sustenta el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que señala el que afirma está obligado a probar.

En esa índole, como se señaló, resulta evidente que el partido actor omitió referir específicamente y concreta los hechos en que basó sus alegaciones; es decir, las supuestas irregularidades que se manifestaron en la entrega de los paquetes electorales de las casillas en comento, incumpliendo con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley de Medios local en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

Por lo que, no es suficiente que el partido actor señale de manera vaga, genérica e imprecisa, que se entregaron los paquetes electorales de seis de casillas, ya que tiene que satisfacer la carga procesal para así dar a conocer a este Tribunal su pretensión.

Por ello, si el partido actor es omiso en exponer los hechos en los que reposan su demanda, así como la omisión de aportar las pruebas idóneas, no es posible para este Órgano Jurisdiccional poder examinar las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas; toda vez que, no fueron hechas valer como lo marca la ley.

Así, de realizar el estudio de sus pretensiones, se efectuaría en la emisión de una resolución que trasgrediría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.



Máxime que, de las documentales que obran en autos no existen manifestaciones realizadas por el partido actor que de manera indiciaria se advierta que los paquetes señalados fueran entregados fuera de los tiempos establecidos.

De ahí que, a consideración de este Tribunal se estime **inoperante** el agravio hecho valer.

3.1 Ahora bien, se procederá el estudio del agravio relacionado con el inciso c), consistente en que se actualiza la causal establecida en el inciso k), del artículo 76, de la ley de Medios Local.

En efecto, como se anticipó el partido actor hace saber que el Consejo Distrital 11, no respeto el procedimiento establecido en los artículos 241 y 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que, **la totalidad de los paquetes y los expedientes de casilla fueron entregados por el personal adscrito al órgano administrativo electoral.**

Es decir, manifiesta que se vulneraron los preceptos legales establecidos en el artículo 241 y 242 de la LIPEEO, que señalan que una vez clausuradas las mesas directivas de casillas los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos establecidos.

Lo que a su consideración no aconteció pues señala que el IEEPCO no respeto dicho procedimiento, ya que la paquetería y documentación electoral fue entregada por personal adscrito al órgano administrativo electoral, vulnerando con ello la certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone la CPEUM.

3.2 Marco normativo.

Como se mencionó el artículo 76, inciso K), de la ley de Medios Local, señala que será nula la votación recibida en casilla al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no

reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer elemento normativo**, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios Local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad. Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador, para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación



vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, de la Ley adjetiva electoral, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral, pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **20/2004¹⁵**, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

¹⁵ Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad. Lo que en el caso concreto no acontece, pues no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

El **segundo supuesto normativo** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible



llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

El **tercer supuesto normativo** consiste que en forma evidente se pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla, no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, es decir, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

El **cuarto supuesto normativo** consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio **cuantitativo** se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con las claves **39/2002** y **32/2004**, cuyo rubro son; **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, y **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.**

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan **todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada**, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.



3.3 Decisión.

Ante lo anterior, a consideración de este Tribunal el **agravio** hecho valer por el partido actor, resultan **inoperante**, pues como previamente se señaló, y después de una revisión exhaustiva del escrito de inconformidad presentado, este Tribunal no advierte que el agravio señalado se relacione con los supuestos normativos en el inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Ya que, del amplio panorama que incluyen irregularidades que pueden considerarse graves, no se encuentra mención alguna de conductas que pudieran considerarse como tales, **dadas las manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas realizadas por el partido actor.**

Es decir, a consideración de este Tribunal, el partido actor no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral; ello, **ya que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada**, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que la totalidad de los paquetes y los expedientes de casilla fueron entregados por personal adscrito a dicho órgano electoral, lo que a su **consideración se efectúa como irregularidades graves.**

En esa lógica, podemos concluir que, no es suficiente que de manera vaga, general e imprecisa que en la totalidad de las casillas se actualiza la causal de nulidad en comento, puesto que, es necesario que el partido actor sea específico con las irregularidades que a su consideración pueden ocasionar la nulidad de la votación.

Ya que, no se puede oficiosamente tomar carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir

al promovente para determinar, por ejemplo, **la actualización de alguna causal de nulidad de votación.**

De hacerlo, traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen sustento y que no se acompañan de medios de convicción detallados y necesarios para justificar, la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En suma, también al escrito de demanda el partido actor hace saber en un primer momento que una vez clausuradas las casillas fueron entregadas **al 03 consejo distrital**, lo que conlleva una falta de congruencia al solicitar la causal de nulidad comentada.

Ello, pues la presente impugnación versa sobre el Distrito electoral 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, siendo evidente que a parte de que el agravio resulta genérico al no especificar de manera concisa cuales fueron la personas que entregaron los paquetes electorales, también, se advierte una incongruencia al momento de señalar dicho agravio.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **28/2009**¹⁶, cuyo texto y rubro es: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Por lo que, en atención a lo señalado, dicho agravio es **inoperante**, ya que, se reitera el partido actor no se especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

4.1 Finalmente se procederá al estudio del agravio identificado con el inciso d), consistente en la nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales.

¹⁶

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>



En el presente asunto, el partido actor señala que existió una vulneración grave a los principios de legalidad y equidad en la contienda con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

Esto es, señala que el seis de junio, día en que se desarrolló la jornada electoral, y que por disposición legal se trata del periodo de veda/reflexión electoral, en el que, diversas personas que se denominan “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Político Verde Ecologista de México, lo que resultó en una trasgresión al principio de equidad en la contienda.

En ese orden, a considerar del partido actor, los actos realizados por los “influencers” fueron determinantes para el resultado en los comicios de Diputados locales del Distrito Electoral 11, con sede en Matías Romero Avendaño Oaxaca.

Ello, porque a su consideración el Partido Verde Ecologista de México, realizó de manera ilegal de promoción en la época de veda electoral; esto, no siendo la primera vez que este partido recurre en este tipo de actos lo que ha presentado un beneficio.

Lo que, a su consideración incurre en una gravedad especial, en detrimento de todos los demás partidos que, si respetan las reglas constitucionales y legales, ya que, el número de seguidores que tienen los “influencers” en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente a través de los mensajes que difunden.

De ahí que, el partido actor señala que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México recurra a ellos como estrategia política ilegal de posicionamiento electoral durante el

periodo de veda implica una clara vulneración a los principios de legalidad, pero sobre todo al de equidad en la contienda.

4.2 Marco jurídico.

El artículo 41, base IV, de la CPEUM prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 25, inciso B, base VIII, de la Constitución local, prevé que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Dichos preceptos legales, determinan que el periodo de campañas electorales debe desarrollarse conforme a la ley y limita su duración a una temporalidad determinada.

Así, en concordancia con lo anterior el numeral 1, del artículo 8, de la LIPEEO refiere que el sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

En su numeral 2, señala que el sufragio se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte, el número 3, hace saber que cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia.



En suma, el numeral 2, del artículo 148, de la norma en cita hace saber que las etapas del proceso electoral ordinario comprenden de: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo citado sitúa que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por otra parte, en la preparación de la elección se da la etapa de campaña electorales que conforme al artículo 190, numeral 1, de la LIPEEO, se entiende como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 200, de la ley en cita advierte que el periodo de campaña electoral tendrá una duración de 60 (sesenta) días para la elección de Gobernador, 40 (cuarenta) días para diputados al

Congreso y de 30 (treinta) días para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Su numeral 2, refiere que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Conforme al numeral 3, de ese artículo, se advierte que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión, de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Visto lo anterior, en la preparación de la elección se llevan a cabo la etapa de campañas electorales; es en esa etapa que los actores políticos tienen la posibilidad de realizar actos con la finalidad de hacer un llamamiento al voto. Siendo algunos de estos actos difundir propaganda electoral y actos de campaña.

Por otra parte, de acuerdo a la normativa señalada el periodo de campaña electoral se iniciará en la fecha que determine el Consejo General del IEEPCO, y deberá terminar tres días antes de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, en ese periodo de días previo a la jornada electoral se encuentra restringida la realización de actos de campaña y publicar de propaganda electoral.

En esta situación el restringir la propaganda electoral el día de la jornada electora y sus tres días previos tiene la finalidad la renovar los cargos de elección popular mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión, lo que, de no hacerlo se traduciría en ventajas indebidas de los actores políticos; que conllevaría al resultado de afectar la equidad de la contienda.

4.3 Caso concreto.



Ahora bien, para realizar un pronunciamiento respecto al presente asunto es importante mencionar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección¹⁷.

Es decir, dicha Sala menciona que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho ese Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Las disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

¹⁷ Ello al resolver el expediente SX-JIN-13/2021.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

En consecuencia, ese Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Para ello, Sala Xalapa señala que los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, el partido actor aspira a que se anule la elección de diputados locales en el Distrito 11, pues a su decir, la intervención de los ciudadanos denominados “influencers” en la etapa de veda electoral trasgreden los principios constitucionales.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional determina como **infundada** dicha pretensión, ya que, el partido actor no cumple con acreditar que dichas violaciones fueron determinantes para los resultados de la votación obtenida en el citado Distrito



electoral, pues, no se cumplió con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios local.

Pues si bien, señaló ciento dos (102) ligas electrónicas de los denominados “influencers” con los que trata de demostrar que el Partido Verde Ecologista de México realizó difusión electoral en la etapa de veda electoral, en realidad, dichos elementos son insuficientes para acreditar su dicho.



Por lo que, se considera que no se demuestra que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, siendo así, que dichas alegaciones no son determinantes para el resultado de la elección en el Distrito electoral local en comento.

Robustece lo anterior, el acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito 11, en Matías Romero Avendaño Oaxaca, donde se advierte que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que el partido ganador que obtuvo el triunfo, como a continuación se detalla:

 MOVIMIENTO DE REGENARACIÓN NACIONAL	42582	CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	24414	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE
 CANDIDATURA COMÚN PT-PVEM	5985	CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	2233	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
 FUERZA POR MÉXICO	2140	DOS MIL CIENTO CUARENTA

En suma, se debe señalar que dichos resultados fueron obtenidos ante la candidatura común en la que participaron los partidos políticos del trabajo y verde ecologista de México.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el partido actor si se tomara en cuenta los votos obtenidos por Partido Verde Ecologista de México de manera individual como lo señala el acta de cómputo distrital aludida, se advierte que éste tuvo menor votación que el recurrente; como a continuación se expone:

 PVE	1805	MIL OCHOCIENTOS CINCO
 FUERZA POR MÉXICO	2140	DOS MIL CIENTO CUARENTA

Lo que deja, que dicho resultado no es determinante para anular la elección en el multicitado distrito electoral, de ahí que a consideración de este Tribunal no le asiste la razón al partido actor.

En consecuencia, al declararse infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido Fuerza por México, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO.**



SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el Partido Político Fuerza por México en términos del considerando **QUINTO**.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección **QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al partido actor, al tercero interesado y mediante oficio al **IEEPCO** en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.